

**Expte. 13-04389836-6-1 “AGUILAR IVONE
EN J° 400.761/54.846 “AGUILAR, IVONE
C/ MEDIMAS S.A. P/ DAÑOS Y PERJU-
CIOS” S/ REC. EXT.**

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Ivone Aguilar, interpone Recurso Extraordinario de Provincial contra la sentencia dictada por la Quinta Cámara de Apelaciones en lo Civil en los autos N° 400.761/54.846 “AGUILAR, IVONE C/ MEDIMAS S.A. P/ DAÑOS Y PERJUICIOS”

I.- ANTECEDENTES:

A fs. 216, la Quinta Cámara de Apelaciones en lo Civil declara mal concedido el recurso de apelación planteado a fs. 181/191 por el Dr. Francisco Villanueva en representación de la parte actora en contra de la sentencia dictada a fs. 173/176.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente en el entendimiento de que el argumento de la Cámara es a todas luces insuficiente, apartándose de resolver el fondo del problema estando el recurso todo sustanciado y en estado de sentencia.

Sostiene que se debió enunciar las razones que justifican el decisorio para evitar que el mismo constituyera una simple afirmación dogmática.

Alega que es imposible que se haya renunciado al plazo restante, tampoco es posible entender la preclusión como una renuncia táctica a los plazos procesales pendientes.

Entiende que la resolución en crisis desconoce la necesidad de interpretar y aplicar las normas tuitivas del consumidor, cayendo en un excesivo rigor formal.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario interpuesto debe ser rechazado.

IV.- Ha sostenido V.E. que la admisión formal de los recursos extraordinarios no hace cosa juzgada, por lo que nada impide su revisión al analizar los aspectos sustanciales de los mismos. (L.S 335-108).

Ahora bien, analizadas las constancias de la causa, se advierte que la resolución recurrida no es definitiva en los términos del art. 145 C.P.C.C.yT., que circunscribe la procedencia del recurso extraordinario provincial a una especie de resoluciones judiciales: las sentencias definitivas que impidan la prosecución de la causa en las instancias ordinarias. Asimismo requiere, como otros presupuestos de procedibilidad, que las mismas no hayan sido consentidas y que no sea posible plantear nuevamente la cuestión, o cuestiones, en otro recurso o proceso.

Tal como lo legislan las normas adjetivas citadas, la procedibilidad de los remedios extraordinarios de excepción se circunscribe a los pronunciamientos definitivos; esto es, aquellos que pongan fin al proceso y a la cuestión, impidiendo su revisión en la instancia ordinaria o su reedición en otro juicio ulterior. (Autos Nro. 103873 IRAKLIO S.A. 24/03/13).

V.E. entiende por sentencia definitiva la que, aun cuando haya recaído sobre un artículo -incidente-, termina el pleito y hace imposible su continuación (L.S. 068-421; 122-431).

A mérito de lo expuesto, se considera que el decisorio cuya descalificación pretende la parte quejosa no es definitivo, en razón de que al ser una resolución interlocutoria el quejoso debió interponer, previamente, el recurso de reposición, permitiendo así, que la instancia ordinaria se expidiera válidamente sobre las cuestiones que ahora alega, y no, como ha hecho, recurrir directamente ante esta Suprema Corte.

V.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que rechazar el recurso extraordinario provincial.

Despacho, 24 de agosto de 2021.



H- HECTOR PRADOLAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General